



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Notificado 23 de marzo

Expediente Laboral No. 484/2017

vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Colima, Colima, 25 (veinticinco) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).
- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 484/2017 promovido por la C.

en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.-

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 03
(TRES) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 484/2017
promovido por la en contra del SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las
siguientes prestaciones: -----

- - - "I.- Que mediante laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a esa entidad pública, para que a mi empleo de BASE de Auxiliar Administrativo "F", se le identifique en lo sucesivo con la denominación de Auxiliar Administrativo "A" en consecuencia a que realice las mismas actividades laborales que practican los trabajadores cuyo empleo se clasifica con la letra "A". II.- Que mediante ese mismo laudo se le condene para me pague el sueldo que corresponde conforme el fabulador al empleo de Auxiliar Administrativo "A". III.- Por el pago en mi favor, como parte integral de mi sueldo, el valor debidamente actualizado de todas y cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, que se enlistan en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios de Incrementos de Sueldo y Prestaciones, vigente en esa entidad, para ser pagados a sus trabajadores que como yo ocupan una plaza de base a su servicio, pertenezcan o no al sindicato de trabajadores a su servicio, en el empleo de Auxiliar Administrativo; desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda y mientras dure nuestra relación laboral. IV.- Por el pago de los incrementos de sueldo y de prestaciones extralegales, que en lo sucesivo otorgue a sus trabajadores y mientras dure nuestra relación laboral. V.- Por el pago de las diferencias que resulten existen entre el importe que me ha pagado como valor de mi sueldo, integrado con los conceptos que lo han venido integrando, con el importe del valor del sueldo integrado que tengo derecho a recibir, como trabajador de base a su servicio, en el que se incluya el valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales que se enlistan en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios de Incrementos de Sueldo y Prestaciones, vigente en esa entidad, para ser pagados a sus trabajadores que como yo ocupan una plaza de base a su servicio, pertenezcan o no al sindicato de trabajadores a su servicio; desde el momento mismo en que adquiero el carácter de trabajador de base a su servicio, el día 16 de Enero del año 2012. VI.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima del valor al que ascienden todos y cada uno de los descuentos que me ha venido realizando a partir de que ingreso a laborar a su servicio el día 16 de Enero del año 2012, en los sueldos que me ha pagado; descuentos que ha venido realizando por disposición legal,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

salario base diario o quincenal o mensual de cada trabajador, un aguinaldo anual, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero, que en su conjunto, su valor equivale a cuando menos noventa días del sueldo integrado de cada trabajador, un bono de dispensa, un bono de ayuda para renta, un bono de previsión social múltiple, un bono de transporte, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a cuando menos ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo) por cada periodo vacacional, el pago del bono denominado quinquenio, cuyo importe se determina tomando como base el valor del sueldo base de cada trabajador, y la cantidad de quinquenios que se le deben pagar acorde a su antigüedad laboral, el pago de un bono de antigüedad, bono por el día de la madre, del día del padre, del día de la secretaria, para el trabajador administrativo, para la capacitación, para el trabajador con estudios profesionales, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y ahorro a cuyo importe se agrega una cantidad igual como aportación del ayuntamiento por ese concepto, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, se concede el derecho de recibir el pago de todos los incrementos de sueldo y prestaciones legales y extralegales que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, el pago de un bono por el día del burócrata, el derecho del trabajador a descansar en el día de su cumpleaños, el pago de un bono sexenal al cambio de gobierno en la federación y también cuando ocurra a nivel estatal, el pago de un bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional cuyo importe guarda relación con el nivel académico y el promedio de calificaciones del becario, el pago íntegro de las AFORES, el pago de un bono para la compra de juguetes en el mes de diciembre, el pago de un bono para la compra de útiles escolares en el mes de agosto, el pago de una ayuda para la adquisición de lentes por el 50% de su valor, igual para la compra de aparatos ortopédicos, un descuento del 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, el otorgamiento del derecho de gozar de una jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones, con el ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación cuyo monto se actualiza periódicamente, el pago de un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones extralegales que tienen diferentes valores, ya que se han venido incrementando anualmente en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad, con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año en curso, cuyos importes por lo general se pagan quincenalmente, con excepción de los bonos del día del burócrata, de ayuda para la compra para útiles escolares, para la adquisición de juguetes, del fondo de ahorro, del día de la madre o del padre, el aguinaldo, canasta navideña, bono de la cuesta de enero, etc., que se pagan anualmente, o como el pago de la pensión por viudez u orfandad, que se otorgan cuando fallece el trabajador; prestaciones extralegales que a pesar de formar parte de las condiciones generales de trabajo que norman mis actividades laborales al servicio de la demandada, esta última sin causa que lo justifique se niega a aplicarlas en forma completa en mi beneficio, y sin justificación legal alguna, me ha venido negando el pago de tales prestaciones, con excepción de la prestación denominada sobresueldo que me la paga parcialmente, a pesar de que soy una trabajadora de base a su servicio, y que esta circunstancia como resulta de explorado derecho, es suficiente, válida y eficaz para probar mi derecho a recibir el pago de tales prestaciones y la obligación de la ahora demandada de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) se le tuvo a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.¹, por conducto de la

-----, en su carácter de directora general y Representante Legal del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) horas del día 18 (dieciocho) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho),² misma que se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTALES** en copias fotostáticas simples, en la forma siguiente; Las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, que resulta visible a foja 163 a la 170 de los presentes autos, así como el **REGLAMENTO PARA LA JUBILACION Y PENSION** de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento (Constitucional de Villa de Álvarez, Col., visible a foja 170 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 12 de Diciembre del año 1997, visible a foja 158 a la 162 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 22 de Octubre del año 1998, visible a foja 156 y 157 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 05 de Marzo del año 1999, visible a foja 155 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 08 de Mayo del año 2000, visible a foja 153 y 154 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 28 de Febrero del año 2001, visible a foja 150 a la 152 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 08 de Marzo del año 2002, visible a foja 147 a la 149 de los presentes autos. Un **CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES** de fecha 25 de Abril del año 2003, visible a foja 145 a la 146 de los presentes autos. Un **CONVENIO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no fueron exhibidos dichos documentos originales; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. - - -

- - - 2.- DOCUMENTAL en copias fotostáticas simples, consistente en el ACTA de la SESION EXTRAORDINARIA No. 084 de fecha 29 de Junio del año 2017, visible a foja 171 la 179 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - 3.- DOCUMENTAL en original y copia simple, consistente en el NOMBRAMIENTO de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F", de fecha 1° de agosto del año 2012, extendido por Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., en favor de la ~~... [illegible]~~ visible a foja 180 y 181 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado y que su alcance conviccional no puede ir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 9.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un LAUDO de fecha 15 de febrero del año 2018, bajo Expediente Laboral No. 379/2012, emitido por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que resulta visible a foja 257 a la 320 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*

- - - 10.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un LAUDO de fecha 1o de junio del año 2017, bajo Expediente Laboral No. 212/2012, emitido por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que resulta visible a foja 321 a la 348 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163. Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - 2.- DOCUMENTAL en impresiones, consistentes en 47 (cuarenta y siete) RECIBOS DE NOMINA, extendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, en favor de la C. A. [REDACTED], que resultan visibles a fojas 373 a la 418 y 442 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - 4.- DOCUMENTAL, en copia simple, consistente en un ESCRITO, de fecha 25 de marzo de 2014, suscrito por la C. [REDACTED], y dirigido a la Directora del Dif Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 419 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

--- 8.- DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO, de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por la _____, Auxiliar Administrativo "F", y dirigido a la Directora del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 423 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*

--- 9.- DOCUMENTAL en original, consistente en una SOLICITUD DE VACACIONES, de fecha 12 de marzo del 2018, suscrito por la C. _____ A _____, y dirigido a la Directora del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 424 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 15.- DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO, de fecha 28 de octubre del 2014, suscrito por la _____, Auxiliar Administrativo "F", y dirigido a la Director del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 430 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 16.- DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO de fecha 25 de noviembre del 2014, suscrito por la _____, Auxiliar Administrativo "F", y dirigido a la Director del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 431 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

de septiembre del 2015, suscrito por la C. [REDACTED], Auxiliar Administrativo "F", y dirigido a la Directora del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 436 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - 22.- DOCUMENTAL en original, consistente en un SOLICITUD DE PERMISO CON GOCE DE SUELDO, de fecha 21 de septiembre del 2017, suscrito por la C. [REDACTED] y dirigido a la Directora del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 437 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - 23.- DOCUMENTAL en original, consistente en un SOLICITUD DE PERMISO CON GOCE DE SUELDO, de fecha 09 de octubre del 2017, suscrito por la C. [REDACTED], y dirigido a la Directora del DIF Municipal de Villa de Álvarez, que resulta visible a fojas 438 de los presentes



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Z.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de
1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,**
ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un
hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo
que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 27.- DOCUMENTAL en original, referente a un formato del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia, consistente en una CEDULA DE
IDENTIFICACION de fecha 27/04/2017, que resultan visibles a fojas 443 de los presentes autos. Prueba que
se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un
hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo
que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de
1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,**
ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un
hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo
que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 29.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada
una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y
que benefician a la institución que representa; prueba que se tiene desahogada
por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponde. -----

- - - 30.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada
una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y
que benefician a la Institución que representa; prueba que se tiene desahogada
por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio
correspondiente. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

servicio; desde el momento mismo en que adquiero el carácter de trabajador de base a su servicio, el día 16 de Enero del año 2012. VI.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima del valor al que ascienden todos y cada uno de los descuentos que me ha venido realizando a partir de que ingreso a laborar a su servicio el día 16 de Enero del año 2012, en los sueldos que me ha pagado; descuentos que ha venido realizando por disposición legal, por disposición de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, y en las condiciones generales de trabajo en esa entidad, para enterarlos a esa dependencia, para constituir en ella mi fondo de pensión. VII.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima del valor al que ascienden todas y cada una de las aportaciones que tiene la obligación de realizar a partir de que ingreso a laborar a su servicio el día 16 de Enero del año 2012, acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, y en las condiciones generales de trabajo en esa entidad, para enterarlos a esa dependencia, para constituir en ella mi fondo de pensión. VIII.- Por la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que el Ayuntamiento demandado ha pagado a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor total al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo, por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, durante el tiempo que he laborado a su servicio, para constituir mi fondo de pensión en esa Dirección, así como el valor de las aportaciones que se encuentra obligado a realizar de su parte, de conformidad con las disposiciones de esa misma Ley, y que este se haya aplicado a mi fondo de pensión. VIII.- Por el pago del valor actualizado de la prestación legal denominada quinquenio, a partir del 16 de Enero del año 2017 acorde a mi antigüedad, en los términos del artículo 68 de la Ley de los Trabajadores en el estado de Colima y aquellos que se me deban pagar acorde a mi antigüedad laboral mientras dure nuestra relación laboral. IX.- Por el pago del Bono de Antigüedad que se me debió pagar el 16 de Enero del año 2017 en razón de que cumplí cinco años al servicio de la demandada. X.- Por el pago del incremento salarial que ha otorgado a sus trabajadores para el año 2017,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad - comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual - y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anteriores así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes fabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado. Es improcedente la pretensión de la actora oponiéndose la excepción de falta de acción, en virtud de que el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley." En el mismo sentido se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ello en virtud de que, la actora no acredita en su escrito inicial de demanda y de modificación de la misma (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Auxiliar Administrativo A, cuando en realidad es un Auxiliar Administrativo F. (...)” -----

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, o bien, que la relación laboral estuviera sujeta a un contrato o nombramiento por tiempo determinado, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, el reconocimiento como trabajador de base y el pago de prestaciones extralegales. -----

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los ARTICULOS 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de



Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. ----
- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.7o.T. J/4. Página:
402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS
CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que
condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el
trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma,
cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto,
porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación
aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COL., reconoce la existencia de todas y cada una de las
prestaciones de las que gozan los trabajadores sindicalizados inscritos al
SINDICATO, negando la acción y derecho alguno para reclamarlas. Aunado a
lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega que se tengan
el carácter de trabajadora de base sindicalizada y que por ende, carece del
derecho al pago de éstas, negativa que encierra una afirmación expresa de un
hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada
prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - VII.- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES
E INCREMENTOS SALARIALES.** -----

- - - Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en los incisos
III), IV), V), VIII), IX), X) y XI), de su escrito inicial de demanda, consistente en el
pago en mi favor, como parte integral de mi sueldo, el valor debidamente
actualizado de todas y cada una de las prestaciones extralegales o
contractuales, que se enlistan en las Condiciones Generales de Trabajo y
Convenios de Incrementos de Sueldo y Prestaciones, vigente en esa entidad,
para ser pagados a sus trabajadores que como yo ocupan una plaza de base a
su servicio, pertenezcan o no al sindicato de trabajadores a su servicio, en el
empleo de Auxiliar Administrativo; desde cuando menos un año previo a la
presentación de la demanda y mientras dure nuestra relación laboral; el pago
de los incrementos de sueldo y de prestaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015. Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, tiene el carácter de trabajadora de base, con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajador de BASE. Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice:

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXVI/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----*

--- Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser



GOBIERNO DEL ESTADO DE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral 4

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o. 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692

LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan



GOBIERNO DEL ESTADO DE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integral con ascenso a la categoría inmediata superior y el 100% de las percepciones, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de puntualidad y eficiencia, bono para uniformes escolares, Bono para la feria, bono para el gasto familiar, bono de canasta básica, bono sindical, bono de cesantía y vejez, equipo de trabajo, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en el pago del consumo de agua potable, ayuda en la compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en la compra de lotes en el panteón, becas médicas, financiamiento en la compra de computadoras y accesorios, apoyo en la adquisición de licencias para chofer, bono de productividad, ayuda para la adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a cursos de capacitación, estímulo de cumpleaños, y de los incrementos al valor que les corresponden y de aquellas otras prestaciones que en lo futuro se otorguen a los trabajadores, en la forma, fecha y condiciones que se establecen en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios Generales de Prestaciones y Sueldos, suscritos entre el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., con sus SINDICATOS; así mismo, se le condena al pago de todos aquellos incrementos que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados al a su servicio. -----

- - - No obstante lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces debe



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

en el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima del valor al que ascienden todos y cada uno de los descuentos que me ha venido realizando a partir de que ingreso a laborar a su servicio el día 16 de Enero del año 2012, en los sueldos que me ha pagado; descuentos que ha venido realizando por disposición legal, por disposición de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, y en las condiciones generales de trabajo en esa entidad, para enterarlos a esa dependencia, para constituir en ella mi fondo de pensión; el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima del valor al que ascienden todas y cada una de las aportaciones que tiene la obligación de realizar a partir de que ingreso a laborar a su servicio el día 16 de Enero del año 2012, acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado, y en las condiciones generales de trabajo en esa entidad, para enterarlos a esa dependencia, para constituir en ella mi fondo de pensión; la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que el Ayuntamiento demandado ha pagado a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor total al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo, por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, durante el tiempo que he laborado a su servicio, para constituir mi fondo de pensión en esa Dirección, así como el valor de las aportaciones que se encuentra obligado a realizar de su parte, de conformidad con las disposiciones de esa misma Ley, y que este se haya aplicado a mi fondo de pensión; tal y como se desprende de la documental visible a fojas 182 y 183 de actuaciones, ofrecidas por la parte actora, consistente en el oficio N° DPE/0103/2018 de fecha 29 de enero del 2018, suscrito por el Dr. [Nombre], Director de Pensiones del Estado de Colima, por medio del cual informa a este Tribunal que la trabajadora [Nombre], fue registrada con fecha 31 de julio de 2015 prestando sus servicios hasta la fecha en que fue expedido el oficio, y que el demandante cuenta con un fondo constituido a su favor por la cantidad de \$12,266.25 pesos. Esto es, si el trabajador actora, sostiene que ingresó a prestar sus servicios el día 16 de enero del 2012, tal y como se desprende del nombramiento visible a foja 181 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. - - - - -

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 484/2017

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados que se desempeñan en el puesto de ~~SECRETARÍA~~ ~~A. ADMINISTRATIVO "F"~~ a su servicio; prestaciones que consisten en sueldo, sobresueldo, aguinaldo anual, Canasta Navideña, bono de la cuesta de enero, un bono de dispensa, un bono de ayuda para renta, un bono de ayuda para transporte, un bono de previsión social múltiple, el pago de dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional por dos ocasiones anuales, el pago de quinquenios correspondiente a su antigüedad laboral, la entrega de uniformes de trabajo, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro por parte del ayuntamiento demandado, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación, los incrementos que otorgue anualmente el Gobierno del Estado a sus trabajadores en sueldo y prestaciones, acorde a la cláusula de homologación salarial, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores que estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integral con ascenso a la categoría inmediata superior y el 100% de las percepciones, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de puntualidad y eficiencia, bono para uniformes escolares, Bono para la feria, bono para el gasto familiar, bono de canasta básica, bono sindical, bono de cesantía y vejez, equipo de trabajo, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en el pago del consumo de agua potable, ayuda en la compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en la compra de lotes en el panteón, becas médicas, financiamiento en la compra de computadoras y accesorios,